



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 463/2022

EXP. N.º 01877-2022-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
EMPRESA LUBIFILTROS SAC

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Lubifiltros SAC contra la sentencia de fojas 87, de fecha 28 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones-Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2017, la Empresa Lubifiltros SAC interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Colasay solicitando que se ordene el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 015-2009-MDC-A, de fecha 21 de marzo de 2009. Refiere que es una empresa dedicada a la compraventa, importación, exportación, distribución y comercialización de lubricantes, carburantes y repuestos de vehículos automotores y afines, y que, en los años 2007 y 2008, vendió a plazos a la emplazada lubricantes y servicios de mantenimiento y reparación, quedando una deuda pendiente de pago ascendente a S/ 13 669.96, que, si bien fue reconocida por la resolución invocada, hasta la fecha no ha sido cancelada. Alega que, aun cuando ha requerido el cumplimiento de la citada resolución el 12 de junio de 2017, la emplazada no ha atendido su solicitud.

La emplazada no contestó la demanda.

El Primer Juzgado Civil de Jaén, con fecha 30 de julio de 2020 (f. 43), declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se exigía reunía los requisitos de ley.

La municipalidad emplazada interpuso recurso de apelación (f. 66) señalando que la Resolución de Alcaldía 015-2009-MDC-A fue emitida por el alcalde Manuel Meniz Arnao, con posterioridad a su revocatoria, decretada por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución 165-2009-JNE, de 18 de febrero de 2009, y que por esta razón la resolución cuyo cumplimiento se requería no era un acto administrativo válido ni vigente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01877-2022-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
EMPRESA LUBIFILTROS SAC

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda (f. 87), por estimar que la resolución invocada fue emitida por un alcalde que no tenía competencia para emitir actos administrativos por haber sido revocado de su cargo, y que toda vez que dicha resolución carecía de validez, no podía exigirse su cumplimiento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se haga cumplir la Resolución de Alcaldía 015-2009-MDC-A, de fecha 21 de marzo de 2009, mediante la cual se le reconoció a su favor una deuda pendiente de pago ascendente a S/ 13 669.96.

### Requisito especial de la demanda

2. Mediante el documento de fecha 8 de agosto de 2017 (f. 14) se acredita que la demandante ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda (actualmente regulado en el mismo artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional)

### Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Según el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, se estableció con carácter de precedente que, para el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, se deberá reunir los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01877-2022-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
EMPRESA LUBIFILTROS SAC

cumplimiento; y e) ser incondicional, aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados en el fundamento precedente, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario

5. Complementariamente a tales reglas, el artículo 66.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

[...]

2) Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:

2.1) El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.

2.2) Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.

6. En el caso de autos, la resolución materia de cumplimiento dispone lo siguiente con relación al compromiso asumido con la empresa Lubifiltros SAC:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECONOCER, COMO DEVENGADO PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2009, a las siguientes obligaciones:

La suma de S/. 13, 669.96 (Trece Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 96/100 nuevos soles), por pago de adquisición de Bienes y Servicios (Repuestos y Accesorios para Mantenimiento y Reparación, Servicios de Lavado y Engrase).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Afectar Presupuestalmente el anterior compromiso a la Específica del Gasto 2.6.2.3.2.4. Costo de Construcción por Administración Directa, Fuente de Financiamiento: 18. Canon y Sobre Canon Regalías Retas de Aduanas y Participaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Disponer que la Oficina de Tesorería ejecute el pago de la (sic) obligaciones devengadas reconocidas en la presente resolución, conforme a la disponibilidad presupuestal de la institución y conforme al calendario de pago que elabore con dicha finalidad.

7. A pesar de que los términos del mandato cuyo cumplimiento se requiere resultan aparentemente claros, debido a que tanto el beneficiario como la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01877-2022-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
EMPRESA LUBIFILTROS SAC

obligación de cumplimiento se encuentran debidamente consignados en la resolución administrativa, su ejecución se torna incierta, en tanto la parte emplazada ha alegado mediante su recurso de apelación que dicho acto administrativo ha sido emitido por una persona que carecía de la competencia para ello, dado que fue suscrito el 21 de marzo de 2009 por el alcalde Manuel Meniz Arnao, y en dicha fecha ya no ostentaba su cargo por haber sido revocado mediante la Consulta Popular de Revocatoria de Mandato de Autoridades Municipales 2008, conforme lo dispuso el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución 165-2009-JNE, del 18 de febrero de 2009.

8. Si bien resulta cierto que, en el año 2009, se produjo la revocatoria del alcalde que suscribió la resolución materia de cumplimiento, también lo es que de los actuados no existe certeza plena de la fecha exacta en la cual se le notificó al mencionado alcalde la pérdida de su cargo a raíz de la revocatoria, por lo que no es posible verificar si la resolución invocada fue emitida o no por un funcionario incompetente. Así las cosas, al existir controversia respecto de la obligación que la resolución requerida contiene, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**